

LEY II - N° 15

(Antes Ley 3773)

ARTÍCULO 1.- Créase en el Registro Provincial de las Personas, el "Registro de Nombres Aborígenes de Misiones".

ARTÍCULO 2.- Convócase a las organizaciones y representaciones de las comunidades de la etnia guaraní que habitan el territorio provincial, a los efectos de elaborar un listado de nombres aborígenes.

ARTÍCULO 3.- Establécese que el Registro Provincial de las Personas mantendrá actualizado el registro creado por esta Ley y procederá a su distribución en todas sus dependencias, como así también, en los centros de salud, hospitales y destacamentos policiales, a efectos de ser utilizado como listado indicativo de los nombres que deben ser aceptados.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.